



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00069-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00069-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA DEL ROSARIO AMAYA DE POLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE TURBACO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>209</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decide excepciones previas conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020.</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020<sup>1</sup>, notificado mediante estado electrónico N° 12 del 18 de febrero de 2020<sup>2</sup>, según consta en sello de notificación visible al reverso de la providencia, se citó a las partes y al Ministerio Público para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 01 de abril de 2020.

Sin embargo, debido al estado de emergencia nacional sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales<sup>3</sup> en todos los procesos a nivel nacional<sup>4</sup> desde el 16 de marzo de 2020, razón por la cual fue imposible la realización de la referida audiencia.

Los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, fue proferido el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementan algunas medidas para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. En el artículo 12 contempla la decisión de las excepciones previas propuestas antes de la audiencia inicial<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> FI 97.

<sup>2</sup> Según consta en sello de notificación.

<sup>3</sup> PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

<sup>4</sup> Excepto en el trámite de acciones de tutelas y en algunos despachos penales.

<sup>5</sup> Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00069-00**

En tal sentido, se observa en el escrito de contestación de la demanda presentado el 08 de julio de 2019 que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad y la genérica.

Conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pasará a resolver las excepciones mixtas propuestas, habiéndose surtido el traslado de las mismas el 8 de octubre de 2019, y antes de la celebración de la audiencia inicial.

**Caducidad:** Arguyó la entidad que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, y que por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues quien ejerza la protección de sus derechos en oportunidad no se verá expuesto a perderlos por el acaecimiento de la caducidad del medio de control.

Partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA y frente a cada uno de los actos demandados, se encuentra caduca la acción y por ello los concurrentes efectos de su declaratoria.

El Despacho sobre esta excepción precisa que en esta demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 13 de noviembre de 2018 producto de la petición presentada el 13 de agosto de 2018, y a través de la cual se entiende negada la petición de reliquidación de pensión de vejez e indexación de primera mesada pensional.

La demanda fue presentada en oportunidad de cara a lo preceptuado en el artículo 164 el CPACA numeral d, que al respecto dispone:

*“(...) Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
1. En cualquier tiempo, cuando:  
d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.(...)”*

En consecuencia, por estar en discusión la nulidad de un acto administrativo ficto negativo, el presente medio de control fue presentado en oportunidad; habría que recordar que esta precisión se efectuó en el auto de fecha 03 de mayo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción propuesta.

**- Prescripción:**

Indica la parte demandada que los derechos laborales contemplados en el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los 3 años de haberse causado (artículo 488).

Que la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

Arguye la entidad, que la demandante permaneció inactiva en el ejercicio de la acción contenciosa por más de 3 años contados a partir desde que se reconoció la pensión y del último acto administrativo que realizó los ajustes.

Señala además que sí bien es cierto una vez fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho de reclamar la reliquidación, en caso de desconocerse alguno de los componentes que constituyeron su base también lo es que este reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de cualquier crédito, de tal suerte que extinguido el derecho por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos como lo pretende la demandante.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00069-00**

Al respecto de los argumentos expuestos por la entidad, el despacho pone de presente que si bien, esta es una excepción mixta enlistada en el inciso 6 del art.180 del CPACA, en asuntos como el que aquí se debate, en tratándose de prestaciones periódicas vitalicias como lo es una pensión de sustitución<sup>6</sup>, de tiempo atrás la jurisprudencia ha sido pacífica en entender que acceder a esta prestación es un derecho imprescriptible, y lo que sí prescriben son las mesadas pensionales, razón por la cual en este asunto la prescripción estarían intrínsecamente ligada al reconocimiento del derecho reclamado, por lo cual la decisión de la presente excepción deberá ser resuelta en la sentencia, cuando se estudié la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda tendientes a la reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 0185 de 2003.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones propuestas se precisa que no tienen el carácter de previas, razón por la cual no resulta viable su estudio en esta instancia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción mixta de prescripción de mesadas en la respectiva sentencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencial.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión regresar el proceso para darle trámite a la etapa siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N°	DE HOY	A LAS
	08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017		
SIGCMA		

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

<sup>6</sup> Pensión de vejez reconocida mediante la resolución N°0185 de 2003.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00069-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47d777dd9ce8e26eb76e8eb6a13e101871c3db02d4d46a8fd5e1de8331d8b214**

Documento generado en 03/09/2020 02:40:00 p.m.